

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia y los Serenísimos señores Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que detenidos por una pareja de la Guardia Civil Tomás García y Vicente Castillo, vecinos del pueblo denominado Los Corrales, por conducir sin autorizacion 37 piés de madera de roble, sustraídos de un monte perteneciente á dicho pueblo, se empezó á instruir la oportuna causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega contra los expresados sujetos y contra Ricardo Castillo, padre del Vicente:

Que la madera que llevaban los procesados fué tasada por peritos en 10 pesetas 25 céntimos; y estando practicando varias diligencias sumariales, el Gobernador de Santander, á instancia de los interesados, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, atendido el valor de la madera de que se trata, el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad administrativa en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, se declaró competente, alegando para ello, que el hecho que dió origen á la causa no puede menos

de calificarse como delito de hurto, el cual está fuera de la jurisdiccion de las Autoridades administrativas; y citaba el Juez los artículos 121 y 124 del mencionado reglamento de Montes, y, el 530, número 3.º del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del mismo reglamento ó de las ordenanzas, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 531 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que castiga á los reos de hurto con arresto mayor en su grado mínimo y medio, si no excediese de 10 pesetas, y aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos que constituyen delito del carácter que puede revestir la sustraccion llevada á cabo por Tomás García y Vicente Castillo, conforme al artículo del Código anteriormente citado:

2.º Que la ley de 17 de Julio de 1876 al establecer la nueva penalidad en que incurren los autores del delito de hurto, no hizo distincion entre el caso en que aquel se verifique en un monte público, y el en que tenga lugar en un monte de propiedad particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1878.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del dia 6 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Conclusion).

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1878.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

REGLAMENTO

Para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion y administracion de los Pósitos.

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundacion oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1863 se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigacion por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos á que los sujeta el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusion; bien por la insuficiencia de los recursos con que cuenta para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razon cualquiera, entendiere que es preciso apelar á la medida de su reorganizacion, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes

á su favor, clase de aquellas, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la reorganizacion del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo trascurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán tambien los Ayuntamientos proceder á la instruccion de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundacion se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que concididamente hubiesen existido á su favor, clase de aquellas y de estos, creces é intereses que á título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicacion pudiese tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresion, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego á la formacion del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asociados respecto de la fundacion referida; de una certificacion que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento, de la demostracion de la necesidad y utilidad del mismo; de la designacion del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporacion acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extension de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridos.

Art. 5.º Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las

cuales, previa la amplificación que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el artículo 5.º de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieran á reformas ó supresiones de los de su circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.º Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, estos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.º Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ó omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, e conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.º La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De estas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales y estos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

CAPÍTULO II.

De las comisiones permanentes de Pósitos.

Art. 9.º La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.º de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.000 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo previene el párrafo segundo del art. 9.º de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de suabasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias

á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Quinta. acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el artículo 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos, los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de agricultura ó de los contribuyentes.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus Vocales.

CAPÍTULO III.

Contabilidad.

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el gace de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administración de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de fondos de los mismos entre el principio y en fin de dicho periodo.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervención, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según

su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administración de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las Sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporación acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arcos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse también los arcos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos según resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relación detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonar al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles y enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y unido á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comisión permanente, si se hicieron reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo este á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobación definitiva.

Art. 25. El día 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un

estado comprensivo de la situación de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernación, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicación del resumen general.

CAPÍTULO IV.

Reintegros á Pósitos.—Creces.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papelleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al adeudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente ántes de la recolección de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidación de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razón del 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAPÍTULO V.

Fallidos, perdones, esperas ó moratorias.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolven-

cia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonando su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaración de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1836, y en que se ratifica el párrafo segundo del art. 6.º de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en esta prevenidos, deberá la Comisión permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictámen, le eleve al Ministerio de la Gobernación para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de deudas que, según el párrafo tercero del mismo art. 6.º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernación remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comisión permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras, ó satisfacción de la Municipalidad, no sólo al cumplimiento de creces é intereses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comisión de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comisión permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesión, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

CAPÍTULO VI.

Enajenación de fincas, censos, valores y créditos pertenecientes al Pósito.

Art. 41. Para proceder á la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el art. 8.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervención de las personas en el mis-

mismo mencionadas, y en que se contendrán; la designación del título en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situación, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas y el emplazamiento, colindancia, área que ocupen, objeto y clase de edificación á que pertenezcan en las urbanas, su tasación oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el *Boletín* de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será pre-ido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comisión permanente de Pósitos, esta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobación, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el artículo 8.º de la ley, se procederá á la enajenación de los censos que aun existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicación en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el art. 8.º de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.º de Mayo de 1835, instrucción de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completan.

Art. 46. Para la enajenación de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá también el oportuno expediente, que será resuelto por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorización. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenación sino para el papel del Estado y valores en circulación al precio oficial de cotización del día en que se lleve á cabo; y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizándose los endosos, transferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII.

Visitas á Pósitos.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 10 de la ley, con estricta sujeción á la instrucción de 24 de Julio de 1865; entendiéndose que la Comisión permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instrucción.

Art. 48. Será obligación de los De-

legados examinar si los libros de intervención y contabilidad se llevan con la claridad y precisión debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comisión permanente de lo hecho después de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendición de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos; así como formarán una relación detallada de los préstamos hechos, con expresión de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de estos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el período de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse ese período para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningún tiempo durante los períodos electorales.

CAPÍTULO VIII.

Empleados en el ramo de Pósitos.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de estas, nombrarán el personal que juzgen necesario, no pudiendo exceder de un Oficial por cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombren.

Art. 51. La dotación de estos empleados será de cargo de la Comisión permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales, en la forma siguiente:

Un oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000 para las de segundo orden.

Idem con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Dos id. con 1.000 id. para las de segundo orden.

Dos id. de 1.500 id. para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en empleados cecantes de la Administración civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878 —Aprobado por S. M., F. Romero y Robledo.

(Gaceta del 15 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones reunidas de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido

con fecha 1.º de Febrero último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Noviembre último, han examinado estas Secciones el expediente instruido con motivo de una consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Madrid acerca de qué Autoridad debe entender en las diligencias formadas sobre roturaciones de terrenos y levantamiento de hitos en la dehesa del pueblo del Campo-Real.

Resulta que en 27 de Enero de 1877 el Director general de la Guardia civil trasladó á ese Ministerio una comunicación del Comandante del puesto de Campo-Real, en la que este le participaba que, recorriendo la dehesa boyal citada, había observado que el vecino don Julian Bernabé estaba roturando terrenos de la dehesa y levantando los hitos que servían de límite entre el terreno público y la finca de su propiedad, por lo cual había denunciado á dicho sujeto y le había puesto á disposición de la Autoridad competente.

Los Ingenieros del distrito, á quienes se trasmitió la anterior comunicación para los efectos consiguientes, manifestaron que no ocupándose la legislación del ramo en su parte penal del delito denunciado, procedía que se sometiera la cuestión al conocimiento de los Tribunales ordinarios para que lo castigaran con arreglo al Código penal.

En igual sentido opinaron la Junta consultiva de Montes, el Negociado de ese Ministerio y la Dirección general del ramo.

Cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que efectivamente, examinada la legislación vigente de Montes, no se halla en su parte penal ninguna disposición que castigue el hecho de que se trata; y que siendo esto así, y estando comprendido el referido hecho entre los delitos contra la propiedad definidos y penados en el libro 2.º, tit. 13, capítulo 3.º del Código penal, es indudable que únicamente á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento del asunto, debiendo por lo tanto pasarse la denuncia y las diligencias que se hayan practicado al Juzgado de primera instancia correspondiente á fin de que proceda á lo que haya lugar.

Opinan, pues, las Secciones en resumen, que la denuncia hecha contra don Julian Bernabé por roturación de terrenos y levantamiento de hitos en la dehesa boyal de Campo-Real, provincia de Madrid, así como las diligencias que se hubieren practicado con motivo de dicha denuncia, deben pasarse al Juzgado de primera instancia correspondiente á fin de que proceda á lo que en derecho haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se Real orden lo traslado á V. E. como resolución á los efectos oportunos; disponiendo al propio tiempo que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobernadores de provincia é Ingenieros Jefes de los distritos forestales y su debida aplicación en casos análogos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 3 de Junio de 1888.—C. Toreno.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 3 de Julio.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Al incautarse el Estado, en cumplimiento de la ley de 12 de Enero de 1877, de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, se nombró el correspondiente Consejo de administra-

cion y explotación para ocurrir á esta perentoria necesidad; mas concedida hoy por las Cortes y sancionada por V. M. la ley que proporciona los recursos para la continuacion de las obras dispuesta en la referida ley, facultando al Ministro que suscriba para hacerlas por administracion ó por subas parciales, es indispensable revestir á dicho Consejo de facultades extensivas á la construccion en todo lo que no deba por su índole quedar reservado á este Ministerio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer de Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Julio de 1878.—SEÑOR:—A. L. R. P. D. V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo único. Para la ejecución de las obras de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijón se amplían las facultades concedidas al Consejo de incautación de los mismos, creado por Real decreto de 12 de Febrero, en todo aquello que el Ministro de Fomento considere oportuno para la construccion de las indicadas líneas, con arreglo á las leyes de 12 de Enero de 1877 y de 11 de Julio de 1878.

Dado en palacio á 11 de Julio de 1878 —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano (Gaceta del 13 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 136.

Seccion 4.ª.—Negociado Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del ejército de operaciones de la Isla de Cuba dictó, de acuerdo con el Gobernador general de la provincia y autorizado por el Gobierno de S. M., en 24 de Marzo último, el siguiente:

BANDO.

Art. 1.º Las Autoridades del territorio pacificado observarán y harán observar á todos en sus respectivas jurisdicciones, para los efectos legales, el más completo olvido de sucesos pasados que puedan resucitar pasiones afortunadamente gastadas.

Art. 2.º Todos los individuos penados por delitos de infidencia en su acepcion propia, rebelion, sedicion, sus conexos, y aquellos que hubiesen ejecutado el quebrantamiento de condena impuesta por los expresados delitos, serán desde luego puestos en libertad y restituidos á sus casas, si así lo desean.

Art. 3.º En las causas pendientes incoadas por los enunciados delitos, se sobreseerá cualquiera que sea el estado en que se encuentren, decretando la libertad de los acusados.

Art. 4.º Los que por iguales delitos se encuentren desterrados o deportados, podrán volver á sus hogares, seguros

de no ser perseguidos ni molestados por su conducta y hechos anteriores.

Art. 5.º Los comprendidos en las precedentes disposiciones, como los demás que continúan residiendo en país extranjero, si expresan de algun modo su deseo de acogerse á ellas, recuperarán el uso de sus derechos de ciudadanía.

Art. 6.º En analogía á lo dispuesto en el art. 1.º del bando de 23 de Marzo del año último, los desertores de nuestras filas, de cualquier naturaleza que sean, que aun se encuentren en el campo enemigo, y se presenten hasta el 14 inclusivo del próximo Abril, quedarán indultados de su delito, siendo obligados únicamente á extinguir el tiempo de su empeño, para lo cual les será abonado el que hubieren servido con anterioridad á la desercion.

Santiago de Cuba 24 de Marzo de 1878 —Arsenio Martínez de Campos.

Lo que de Real orden traslado á V. S., á fin de que lo haga llegar á conocimiento de los interesados que residan en esa provincia y adopte las medidas que estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de dicho bando.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los individuos que se hallen comprendidos en la preinserta circular y se encuentren en esta provincia.

Santander 16 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO,

Montes.

Circular núm. 135.

La Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con fecha 4 del actual ha comunicado á este Gobierno la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las exposiciones elevadas por las diputaciones provinciales de Toledo y Segovia, pidiendo condonacion ó rebaja de las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos y de las numerosas solicitudes particulares que diariamente se reciben en el Ministerio con igual objeto. En su vista, teniendo presente que por Real orden de 3 de Abril último se resolvió una instancia de la Diputacion de Avila, encaminada al mismo fin, condonando nueve décimas partes de las multas impuestas hasta aquella fecha: Considerando que si bien dichas responsabilidades están fundadas en las prescripciones de las ordenanzas, es indudable que la equidad aconseja suavizar su rigor en el castigo de meras infracciones, interin se estudia y prepara con el detenimiento que su importancia requiere la reforma de aquellas, y considerando la necesidad de evitar hasta donde sea posible las numerosas peticiones parciales de condonacion que frecuentemente se dirijen al Ministerio; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Quedan perdonadas por gracia especial las nueve décimas partes de todas las multas impuestas y no realizadas hasta el día por pastoreo abusivo, debiendo de exigirse la restante y el resarcimiento de daños, que no es condonable: 2.º Esta gracia no es de ninguna modo aplicable á las responsabilidades impuestas por corta y extraccion de árboles y leñas ó por cualquiera

otra detencion en los montes públicos que no sean la expresamente determinada de pastoreo abusivo, y 3.º Los Gobernadores de provincia no darán curso en lo sucesivo á ninguna solicitud de condonacion, sino en los casos en que concurran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio consideren dignas de tomarse en cuenta para disminuir la penalidad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de Julio de 1878 —El Director general, José de Cárdenas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 15 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Habiéndose suspendido el acto del remate del arbitrio provincial sobre el vino y aguardiente correspondiente al Ayuntamiento de Santander, que debió verificarse el día 10 del que rige, la Comision provincial con los Sres. Diputados residentes en la capital de la provincia, ha acordado que se celebre aquel acto el día 23 del mismo mes, bajo las condiciones que en el propio día estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Santander 15 de Julio de 1878.—E. V. P. de la D., Arturo Pombo —P. A. de la C. P.—Maximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de Minas.

Segun manifiesta á esta Administracion económica el comisionado de apremio nombrado por la misma contra los morosos al pago de derechos de superficie de minas, no han sido habidos en esta capital ignorándose su actual paradero los Sres. D. Luis Ratier, y don Alban Ratier los cuales se hallan en descubierto de los derechos de superficie de minas de que vá hecho mérito, sin embargo de haberse requerido al pago en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 6 del día 10 del mes actual, sin que hasta la fecha hayan satisfecho los débitos que se les persiguen.

En su virtud se les vuelve á notificar por medio del presente edicto el apremio de segundo grado en que han incurrido, haciéndoles saber que si dentro del plazo de 24 horas si se hallan en la Península y de 3 dias si estan en el extranjero, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas de 1.º y de 2.º grado, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley de minas, é instruccion del procedimiento administrativo de 3 de Diciembre de 1869.

Santander 15 de Julio de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Segun manifiesta á esta Administracion económica el comisionado de la misma contra los morosos al pago de derechos de superficie de minas, no han sido habidos en esta capital, ignorándose su actual paradero los Sres. D. Pedro Fernandez Estrada, D. Pedro Rueda Roiz, D. Ramon Perez, D. Manuel Sanz Pardo, D. Juan Gomez Samperio, D. Salustiano Bielva, D. Manuel Guierrez, D. Manuel Ruilova, D. José María Hernandez y D. José Arena Elorra; los cuales se hallan en descubierto de los derechos de superficie de minas de que va hecho mérito. En su virtud se les notifica por medio del presente edicto el apremio de primer grado en que han incurrido, haciéndoles saber que si dentro del plazo de tres dias si se hallan en la Península y de seis si se hallan en el extranjero, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de minas, é instruccion del procedimiento administrativo de 3 de Diciembre de 1869.

Santander 16 de Julio de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Don José Vazquez, Jefe económico de esta provincia:

Ignorándose la residencia de los herederos de D. Casto García Barroso y de D. Bernardino María Gonzalez, responsables subsidiarios del alcance que se sigue contra D. Diego García Rovés, administrador subalterno que fué de Santoña, se les cita, llama y emplaza, para que en el preciso término de 15 dias se presenten en esta Administracion á enterarse de un asunto que les corresponde.

Santander 17 Julio de 1878.—Vazquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta Impresos para el reparto territorial.

Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Recibos para la contribucion de consumos.

Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, numero 30.